

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00255 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **PEDRO ALBERTO PINZÓN MONTOYA**, contra **ENEL CODENSA S.A. ESP.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Adicionalmente, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción, en especial sobre recursos por ella conocidos e interpuestos por el acá accionante, y defienda sus intereses. Oficiése.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO ALBERTO PINZÓN MONTOYA
ACCIONADA : ENEL CODENSA S.A. ESP
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00255 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Pedro Alberto Pinzón Montoya presentó acción de tutela contra **Enel Codensa S.A. ESP**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental al Debido Proceso.

La causa *petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que el día 06 de mayo de 2019, se realizó la inspección técnica No. 851937530, a un predio en donde es suscriptor y usuario del servicio público de energía eléctrica.

1.2. A consecuencia de dicho acto, se generó la comunicación No. 07618719 del 23 de julio de 2019, en donde se relacionaban los hallazgos de la inspección realizada. A dicha comunicación se le realizaron los descargos mediante documento con radicado 02497998 del 30 de septiembre de esa misma anualidad.

1.3. Este último documento, según comunicación No. 07782465 del 21 de octubre de 2019 de la accionada, fue tomado como derecho de petición. Ante esta determinación, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, a través del radicado No. 02520196 del 29 de octubre de 2019.

1.4. En tanto, la accionada emitió la comunicación No. 07831867 del 18 de noviembre de 2019, en donde informaba el trámite del recurso interpuesto y señalado anteriormente; resolviendo modificar la decisión del 21 de octubre de ese año con radicado No. 07782465 y concediendo la alzada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.5. De manera posterior, llega al predio del accionante la comunicación No. 07835630 del 25 de noviembre de 2019, donde se informa que en la solicitud bajo el número 02520196 del 29 de octubre de 2019 se incluía un nuevo hecho, por lo que se le daría curso bajo el radicado 02523738 de esta última fecha.

1.6. Nuevamente, esperando sea atendida la situación, indica el accionante haber presentado recurso de reposición y en subsidio apelación el día 29 de noviembre de 2019, asignándosele el radicado No. 02542573. La accionada, por su parte, emitió dos nuevas comunicaciones frente a este último documento, dándole, por un lado, trámite de petición, y por el otro, de las impugnaciones interpuestas.

1.7. Debido a esto, por permanecer la inconformidad, -nuevamente- se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 09 de enero de 2020 por medio del radicado 02567239. Dicho recurso fue rechazado por la Empresa enjuiciada, señalando el actor que su caso no es analizado en detalle.

1.8. Contra dicho rechazo se presentó recurso de queja, siendo resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; de igual manera, esta Entidad también emitió la Resolución No. SSPD - 20208140051255 del 03 de abril de 2020, resolviendo una alzada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, para que defendiera sus intereses e informara lo que a bien considerara.

2.1.- Enel Codensa S.A. ESP

Señala que a raíz de una inspección técnica realizada el 07 de mayo de 2019, se han emitido comunicaciones por pérdidas y hallazgos, siendo estas debidamente notificadas al accionante. A raíz de esto, precisa que se presentaron una serie de peticiones por parte del señor **Pinzón**

Montoya, las cuales –para mayor precisión- discrimina e indica que decisión adoptó en relación a ellas.

De igual manera, indica que la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por medio de decisión 08132444 del 06 de mayo de 2020, modificó la providencia del 19 de noviembre de 2019. Esto conlleva a una modificación en la cuenta del accionante, descontándose una parte del valor cobrado y del promedio facturado.

Adiciona que un saldo se encuentra pendiente de aclaración ante el mencionado Ente de Control, surtiéndose una reclamación, al cual se activará una vez sea resuelta la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, la accionada proceda a estudiar el caso por él presentado y realice la revocatoria, ajuste, modificación o corrección a la que hubiere lugar.

Conforme lo anterior, recuérdese que a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso quedo fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte

Constitucional, por vía jurisprudencial¹, ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

¹ Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso, como se anotó anteriormente, no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que el procedimiento administrativo es igualmente observador de tal garantía constitucional, esto bajo el entendido que el mismo "[...] implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso"².

En suma, el debido proceso se erige como uno de los pilares de los procedimientos judiciales y administrativos, por medio del cual las autoridades deben actuar con apego a la normativa respectiva, permitiendo acceder en principios de igualdad, contradicción, publicidad y tiempo razonable de decisión y, adicionalmente, garantizar un funcionario con competencia para conocer el asunto, independencia e imparcialidad.

Precisado ello, se tiene que la génesis del presente asunto radica en las distintas decisiones adoptadas por la accionada y las impugnaciones que sobre aquellas ha presentado el accionante. A partir de esto, en revisión de los documentos aportados por el señor **Pinzón Montoya**, se aprecia que la **Empresa de Servicios Públicos** enjuiciada, para el presente asunto, ha dado trámite a cada uno de los escritos presentado por aquel.

² Sentencia T 051 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al respecto, incluso, debe destacarse que –en primer lugar- **Enel Codensa** al evidenciar que en los descargos presentados a través del radicado 02497998 del 30 de septiembre de 2019³ ⁴, elevaba cuestionamientos tales como informar el motivo de realizar cobro promediado, se procedió a dar respuesta a los mismos de manera separada y permitiendo el ejercicio de los recursos por vía gubernativa. Esto se evidencia de la lectura de la comunicación 07782465 del 21 de octubre de 2019⁵.

De igual manera, la **Sociedad** acá enjuiciada –en segundo lugar- al evidenciar que los recursos de reposición con radicados 02520196⁶ y 02542593⁷, presentados los días 29 de octubre y 29 de noviembre de 2019 –respectivamente-, exponían nuevos hechos ajenos a las decisiones que ellos cuestionaban, procedió a darles trámite como peticiones separadas.

El mencionado actuar, aparte de permitir un pronunciamiento de fondo sobre la facturación de los meses de octubre y noviembre de 2019 (siendo estos los hechos novedosos en los recursos), garantizaba la oportunidad de recurrir la decisión que sobre ello tomara **Enel Codensa**. En tal sentido, otorgaba las motivaciones para negar las pretensiones sobre los periodos cuya novedad esgrimía el actor.

Ahora, al margen de lo anterior, en momento alguno la accionada se abstrajo de resolver los recursos presentados. A través de los comunicados 07835630⁸, 07892395⁹ y 07957301¹⁰, de fechas 18 de noviembre, 18 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2020, respectivamente, se dio trámite a las impugnaciones presentadas. Incluso, a la alzada y el recurso de hecho, según dejan ver las resoluciones No. 202081400511255¹¹ y 2020815007175¹², emitidas por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, se les dio el curso que legalmente les correspondía.

Bajo tales apreciaciones, se evidencia que **Enel Codensa S.A. ESP** no ha conculcado la garantía al Debido Proceso del accionante. Dentro de las controversias suscitadas en el marco de la cuenta No. 564618-8, de parte de la pasiva se ha garantizado el ejercicio de los recursos de ley, donde incluso, dando trámite separado a las peticiones y recursos, ha garantizado la oportunidad de objetar las mismas por medio de las

³ En lo sucesivo, la referencia que se hace en con base en la numeración del documento remitido por el accionante y denominado el mismo "ACCIÓN DE TUTELA-500.PDF".

⁴ Páginas 19 y 20.

⁵ Páginas 34 a 39.

⁶ Páginas 40 a 44.

⁷ Páginas 68 a 71.

⁸ Páginas 54 a 67.

⁹ Páginas 77 a 95.

¹⁰ Páginas 102 a 106.

¹¹ Páginas 115 a 119.

¹² Páginas 122 a 124.

impugnaciones respectivas, los cuales –ciertamente- son parte integra de la garantía consagrada en el art. 29 Superior.

Ahora bien, no es motivo suficiente para considerar como vulnerado derecho alguno la posición divergente que **Pedro Alberto Pinzón Montoya** pueda presentar en relación a las decisiones adoptadas por **Enel Codensa S.A. ESP**. No se aprecia, para este caso, como antojadizas o contrarias a derecho las decisiones técnicas adoptadas en su oportunidad por parte de la accionada.

Bajo los supuestos en mención, el Despacho habrá de negar el amparo presentado, ante la inexistencia de un hecho que pueda considerarse como amenaza o vulneración de las garantías fundamentales del ahora accionante, **Pedro Alberto Pinzón Montoya**.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Pedro Alberto Pinzón Montoya** contra **Enel Codensa S.A. ESP**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS